

CONSTANCIA DE SECRETARIA: se pasa a Despacho del señor Juez, para que disponga lo pertinente, en relación a la solicitud de amparo de pobreza, 06 de septiembre del año 2022. Sevilla Valle.

**SANDRA LILIANA GARCIA FLOREZ.**

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°.1709

Sevilla Valle, seis (06) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 2022-016  
**SOLICITANTE:** LUZ ADRIANA VELEZ RAMIREZ  
**REFERENCIA:** AMPARO DE POBREZA

OBJETO DEL PROVEIDO

Evaluar la petición de concepción de amparo de pobreza de la señora LUZ ADRIANA VELEZ RAMIREZ, con fines a establecer si es conducente la prerrogativa convocada.

CONTENIDO DE LA SOLICITUD

Esboza la peticionaria que convoca la asignación de un abogado a través de la figura del amparo de pobreza, pedido que eleva con fundamento a tener un proceso, en contra de sus laterales consanguíneos, los que según dicen buscan que se retire de la vivienda situada en la Calle 48 N° 43 – 45 del Barrio Granada, el cual se distingue con la matricula inmobiliaria N° 382 – 17068 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Destaca la peticionaria que sus consanguíneos pretender desconocer sus derechos, y adicionalmente que es una persona con múltiples patologías de salud.

Finalmente cierra su relato, afirmando que adjunta copia de los documentos legales que soportan su dicho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero señalar que, de acuerdo a las posibilidades que tiene a su alcance este director de Despacho, se hizo la consulta ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, y la peticionaria LUZ ADRIANA VELEZ RAMIREZ se encuentra incluida en el Régimen

Contributivo como beneficiaria, situación que ciertamente atribuye capacidad de pago.

Luego la memorialista no estableció para que clase proceso requería el amparo de pobreza, y se quedó en el vacío si el proceso apenas abría de iniciar o si en su defecto ya estaba en curso, toda vez que sus afirmaciones no se tornaron del todo claras.

Adicionalmente la petente aduce que, incorpora documentos para soportar la relación de hechos que expresó, lo cual es plenamente ausente.

De manera tal que, recolectando todas estas situaciones, el suscrito funcionario se queda sin soporte para concluir si la ciudadana LUZ ADRIANA VELEZ RAMIREZ cuenta o no con los recursos económicos para sufragar los honorarios de abogado y gastos del proceso, lo que conduce a que esta decisión sea denegatoria, luego ello no impide para que la peticionaria vuelva a convocar el amparo con los debidos soportes y la claridad del caso, se valore si así lo amerita, evento en el cual este juzgador hará las concepciones del caso.

En merito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR la concepción del amparo de pobreza peticionado por la señora LUZ ADRIANA VELEZ RAMIREZ, de conformidad con las razones expresadas en el Desarrollo de esta decisión.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado.

**TERCERO:** CUMPLIDO lo anterior, dispóngase el archivo de las presentes diligencias, de la forma establecida en el artículo 122 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **146** DEL 07 DE  
SEPTIEMBRE DE 2022.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

**SANDRA LILIANA GARCIA FLOREZ**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Oscar Eduardo Camacho Cartagena**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9739333262620df2860d9353eaa32bfc54660ac47f7721a25bf8f303c85510aa**

Documento generado en 06/09/2022 11:31:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**